

3 de agosto de 2018
CNS-1433/08

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el artículo 8, del acta de la sesión 1433-2018, celebrada el 30 de julio de 2018,

considerando que:

1. El artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar las Superintendencias que funcionan bajo su dirección.
2. La *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, (LRMS), en vigencia desde el 8 de agosto de 2008, establece, en el **Artículo 3.-** Oferta pública de seguros y negocios de seguros, que: “*Solamente podrán realizar oferta pública de seguros y negocios de seguros quienes cuenten con autorización para ello, según lo dispuesto en esta Ley*”. Por otra parte, en el **Artículo 16**, Seguros transfronterizos, dispone que “*Cualquier persona física o jurídica, podrá contratar bajo la modalidad de comercio transfronterizo, con entidades aseguradoras o proveedores de servicios de intermediación o servicios auxiliares de un país con el cual Costa Rica haya asumido dichos compromisos, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente. Únicamente se podrán contratar bajo esta modalidad, los servicios y en las condiciones previstas en el respectivo tratado internacional. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios que el Consejo defina reglamentariamente, la Superintendencia exigirá el registro de las entidades aseguradoras y demás proveedores transfronterizos; el mismo reglamento dispondrá en cuáles casos es admitida la oferta pública y la realización de negocios de seguros en el país. El reaseguro, la retrocesión, su intermediación y los servicios auxiliares podrán contratarse bajo la modalidad de servicios transfronterizos*”. Finalmente, en el **Artículo 17.-** Oficinas de representación, establece que “*La Superintendencia llevará un registro de las oficinas de representación que se constituyan en el territorio nacional de la República. El Consejo Nacional reglamentará los requisitos de inscripción, así como las situaciones de desinscripción que puedan tener lugar. Únicamente las oficinas inscritas en el registro podrán mantener un local abierto al público y deberán utilizar en su razón social la frase reservada: “Oficina de representaciones de compañía aseguradora”. La inscripción de una oficina de representación en el registro no la autoriza para que realice oferta pública o negocios de seguros en el territorio nacional*”.
3. El CONASSIF, mediante artículo 6 del acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre de 2008, aprobó el Acuerdo SUGESE 01-08, *Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros* (en adelante, Reglamento de Autorizaciones), el cual incluye, entre otros temas, las disposiciones generales sobre proveedores transfronterizos y oficinas de representación, artículos 52 y 53, así como el procedimiento general y requisitos para el registro de proveedores transfronterizos, demandado por el Artículo 16 de la LRMS.

4. El CONASSIF, mediante artículo 9 del acta de la sesión 1131-2014, celebrada el 27 de octubre de 2014, aprobó el Acuerdo SUGESE 08-14, *Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros* (en adelante, Reglamento de Productos), el cual incluye, entre otros, el procedimiento general y requisitos para el registro de pólizas de seguro a colocar en forma transfronteriza.
5. Mediante dictamen legal SGS-0728-2017, emitido el 14 de junio de 2017 por la División de Asesoría Legal de la Superintendencia General del Seguros (*SUGESE*), a partir del análisis conjunto de los tres artículos de la LRMS citados en el numeral 2 previo, concluyó:

“3.3 Interrelación de los artículos 16 y 17 LRMS. Los artículos 16 y 17 de la LRMS se ubican en la Sección IV del Título I, Capítulo III de la LRMS denominada “Seguros transfronterizos y Oficinas de Representación”, compuesta únicamente por esos dos artículos. Tanto la disposición de los artículos como su redacción denotan la intención del legislador por contemplar legalmente dos figuras independientes entre sí, previendo un artículo 16 relacionado con la modalidad de comercio transfronterizo de seguros en los términos pactados en el marco de un Tratado Internacional, y un artículo 17 que refiere a la figura de oficina de representación sin que se encuentre dentro del marco de compromisos relacionados con comercio transfronterizo de servicios de seguros en un tratado internacional.

3.4 Artículo 16 LRMS. El artículo 16 es una norma que permite la incorporación automática en el ordenamiento de seguros de cualquier compromiso internacional que se suscriba en materia de comercio transfronterizo de seguros en el marco de un tratado internacional, de conformidad con los términos que en ese instrumento se establezcan.

3.5 Artículo 17 LRMS. El artículo 17 de la LRMS dispone la creación de un registro de oficinas de representación obligando a las mismas a entrar en ese registro para poder tener un local abierto, y aclara que la inscripción en ese registro no equivale a una autorización para realizar oferta pública o negocios de seguros en el país. Esta disposición no aplica cuando la figura es contemplada en el marco de un compromiso de comercio transfronterizo definido en un tratado internacional pues aplica el artículo 16 de la LRMS y por tanto se rige por lo dispuesto en el tratado.”

6. Conforme al análisis de las disposiciones legales vigentes en el dictamen legal SGS-0728-2017, las aseguradoras transfronterizas con autorización legal otorgada por un tratado internacional suscrito y vigente del país, pueden realizar oferta pública de seguros y negocios de seguros, incluso mediante la figura de oficinas de representación; mientras que las oficinas de representación de aseguradoras transfronterizas que se deseen constituir en el país y que no se encuentren sustentadas en la autorización legal concedida por un tratado internacional suscrito y vigente del país, deberán registrarse de conformidad con el procedimiento y los requisitos definidos reglamentariamente por el CONASSIF y no podrán realizar oferta pública ni negocios de seguros en el país. No obstante, en la evaluación de la regulación del sector seguros, en el marco del proceso de adhesión del país a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante, OCDE u Organización OCDE), que se explica más adelante, se valoró la necesidad de una modificación de los artículos 52 y 53 del Reglamento de Autorizaciones, relativos a Proveedores Transfronterizos y Oficinas de Representación, respectivamente, para aclarar la vinculación del primero con el Artículo 16 de la LRMS y del segundo con el Artículo 17 de la dicha Ley, con el fin de facilitar y uniformar el entendimiento de los participantes, actuales y potenciales, en el mercado de seguros costarricense, de los temas relacionado con el comercio transfronterizo de seguros.
7. Para la actividad de reaseguro, la LRMS establece, en el último párrafo del Artículo 16.- Seguros transfronterizos, que *“El reaseguro, la retrocesión, su intermediación y los servicios auxiliares podrán contratarse bajo la modalidad de servicios transfronterizos”* y en su Artículo 17.- Oficinas de

representación, que *Únicamente las oficinas inscritas en el registro podrán mantener un local abierto al público y deberán utilizar en su razón social la frase reservada: “Oficina de representaciones de compañía aseguradora”*. El Artículo 16 de la LRMS otorga autorización legal, sin sujeción a requerimiento alguno, para el comercio transfronterizo de reaseguro, retrocesión, su intermediación y servicios auxiliares asociados, y por ende su oferta pública (incluyendo la promoción), a diferencia de lo que ocurre con la actividad de aseguramiento, su intermediación y servicios auxiliares. Adicionalmente, el Artículo 17, explícitamente menciona que el registro exigido y la limitación en razón social es para entidades aseguradoras. Por lo tanto, se entiende que el Artículo 17 de la LRMS no alcanza a las oficinas de representación de entidades reaseguradoras.

8. La OCDE es una organización que busca incrementar la calidad de vida de los habitantes de los países miembros, a través del mejoramiento de políticas públicas, con base en el intercambio de experiencias y mejores prácticas. La membresía conlleva, por ello, un compromiso con los valores fundamentales de la OCDE, por lo cual es un requisito aceptar todo el conjunto de decisiones, resoluciones, normas, reglamentos y conclusiones adoptados por la Organización, así como los instrumentos jurídicos sustantivos que ha generado. Dado que este conjunto de elementos son un compendio de mejores prácticas internacionales, el acercamiento a la OCDE coadyuva al primer objetivo definido en el Plan Estratégico de SUGESE 2014-2018 de *“Avanzar en el cumplimiento de las mejores prácticas internacionales de seguros”*.
9. El 9 de abril de 2015, el Consejo Ministerial de la OCDE invitó a Costa Rica a iniciar el proceso formal de adhesión y el 8 de julio de 2015, la Secretaría General de la Organización emitió el Programa de Adhesión de Costa Rica a la Convención de la OCDE, donde establece los términos, las condiciones y el proceso. En concreto se indicó que el país sería sometido a revisiones por los comités sustantivos de la OCDE y que las revisiones técnicas y las opiniones formales resultantes cubrirían dos elementos principales:
 - i. *una evaluación de la voluntad y la capacidad de Costa Rica para implementar instrumentos jurídicos sustantivos de la OCDE dentro de las competencias del Comité; y*
 - ii. *una evaluación de las políticas y prácticas de Costa Rica en comparación con las mejores políticas y prácticas de la OCDE en el área relevante, con referencia a los Principios Fundamentales correspondientes establecidos en el Apéndice del presente Programa de Adhesión.”*¹
10. Que en el proceso de adhesión a la OCDE, se sometió evaluación técnica el funcionamiento, regulación y supervisión del mercado de seguros por parte de diferentes comités de la Organización, en particular el Comité de Seguros y Pensiones Privadas (IPPC) y el Comité de Inversión (CI), a partir de la cual se identificaron reformas reglamentarias, que permiten un mejor cumplimiento de los códigos de liberalización de la OCDE y de recomendaciones contenidas en diversos instrumentos jurídicos emitidos por ésta para el sector de seguros, o bien, en mejores prácticas internacionales. Concretamente modificaciones de los acuerdos SUGESE 01-08, Reglamento de Autorizaciones y SUGESE 08-14, *Reglamento de Registro de Productos*.
11. Al analizar el instrumento de la OCDE denominado *C(2004)63/rev2-Recommendation of the Council on the establishment of a check-list of criteria to define terrorism for the purpose of compensation*, SUGESE concluyó que todas las recomendaciones dispuestas en ese instrumento están incorporadas en la legislación, excepto aquella que sugiere que exista una definición de referencia sobre terrorismo

¹ Punto 12, *Accession Roadmap Costa Rica* (versión oficial en Inglés):

[http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=C\(2015\)93/FINAL&docLanguage=En](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=C(2015)93/FINAL&docLanguage=En)

Versión no oficial en Español: http://www.comex.go.cr/sala_prensa/comunicados/comunicados/2015/Programa%20de%20Adhesion%20de%20Costa%20Rica.pdf

y las intenciones que lo generan, brindando para ello una guía. Ante ello, en la posición del país remitida a la OCDE se indicó: *“La principal conclusión de la evaluación señala que no existen objeciones para adoptar las recomendaciones de la OCDE en esta materia. Resultan necesarias acciones para mejorar el nivel de cumplimiento, para lo cual se cuenta con el marco legal para tomarlas...Consideramos necesario incorporar en nuestro mercado de seguros una definición de referencia sobre terrorismo y las intenciones que lo generan, lo cual permitirá una mayor claridad y homogeneidad en cuanto al alcance de este tipo de coberturas. Para ello, se estará proponiendo una reforma reglamentaria al Acuerdo SUGESE 08-14 Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros, agregando una sección sobre seguros contra riesgo de terrorismo que disponga la definición e intenciones del terrorismo que deben considerarse para el registro de productos de este tipo”*.

12. El instrumento de la OCDE denominado *C(83)178 Final recommendation of the Council concerning a common classification of the classes of insurance recognized by the supervisory authorities of the member*, plantea una lista modelo para clasificar los seguros. Al analizar el instrumento, la posición país remitida a la OCDE señaló: *“De acuerdo con lo planteado en el instrumento, se cumple con las recomendaciones generales del mismo, pero existen oportunidades de mejora para un mejor acercamiento a lo planteado...En cuanto a la lista de ramos utilizada localmente, en comparación con el modelo propuesto en el Anexo 1 del instrumento de la OCDE, las clases o ramos de seguros son muy similares y el listado de Costa Rica comprende la mayor parte de las clases propuestas por la Organización. Algunas clases no están contempladas...”*. Por lo que para un mayor cumplimiento de lo propuesto por la OCDE, se consideró apropiado tramitar *“reformas reglamentarias a incorporar en la clasificación utilizada en el país, orientadas fundamentalmente a incorporar ramos y líneas de seguros que no se consideran en la actualidad y el ramo de ‘Misceláneos’”*. Además, luego de analizar el listado de OCDE, se determinó que en éste existen ramos que no tienen un paralelo en la normativa costarricense, tales como *Marriage Insurance, Birth Insurance, Permanent Health Insurance, Tontines*, que son productos muy específicos de otros mercados que, en el caso de comercializarse internamente podrían catalogarse en ramos afines o similares, ya dispuestos por la normativa, por lo que no se considera conveniente o necesario, en la actualidad, su incorporación en la reglamentación.
13. El Artículo 16.- Seguros transfronterizos de la LRMS, otorga libertad de ejercicio en el país, al extenderse una autorización legal sin sujeción a requerimiento alguno, para el comercio transfronterizo de reaseguro, retrocesión, su intermediación y servicios auxiliares asociados, por lo cual estos servicios no pueden ser objeto de requerimientos ni restricciones a nivel reglamentario. Adicionalmente, de conformidad con el criterio de la División de Asesoría Legal de SUGESE, expuesto en oficio SGS-DES-O-2341-2012 del 4 de diciembre de 2012, los intermediarios de reaseguros no se encuentran dentro del alcance de la LRMS, por lo que no requieren del registro o autorización ante la Superintendencia.
14. De acuerdo con lo indicado en el primero y segundo párrafo del Artículo 16 de la LRMS, y de forma diferente a lo que sucede para el comercio transfronterizo de reaseguro, para la actividad de aseguramiento directo de forma transfronteriza, su intermediación y servicios auxiliares, existe la obligación de que sea autorizado por un tratado internacional suscrito por el país, dichas actividades son objeto de registro obligatorio y es factible incluso otros medios de regulación cautelar.
15. En relación con el registro obligatorio de entidades de seguros, intermediarios de seguros y servicios auxiliares asociados, requerido por el Artículo 16 de la LRMS y reglamentado en el Artículo 52 del Reglamento de Autorizaciones, el dictamen legal SGS-0728-2017, emitido el 14 de junio de 2017 por la División de Asesoría Legal de SUGESE, dada la precedencia de los tratados sobre las leyes, señaló: *“Se recomienda valorar una modificación al artículo 52 del Acuerdo SUGESE 01-08 de manera que quede claro que, dicho registro operará en la medida que el tratado internacional respectivo lo prevea”*.

en su texto o mediante el establecimiento de la reserva correspondiente y que la posibilidad de realización de oferta pública y de negocios de seguros en el país se definirá en el tratado correspondiente”.

16. La literatura sobre seguros transfronterizos², indica que el registro es parte de las prácticas prudenciales habituales en el caso de proveedores transfronterizos, mencionando el caso de Alemania, Reino Unido, Colombia, la Unión Europea y otros países fuera de esa área. Algunos autores, sin embargo, dejan claro que el objetivo del registro es meramente dar información al consumidor de seguros, pues el supervisor anfitrión no tiene competencias de autorización, vigilancia y control, pues se confía en el actuar del supervisor de origen.
17. Similar situación a la indicada en el apartado previo, ocurre al negociar un tratado de libre comercio, pues las partes firmantes optan por validar los procesos de autorización y supervisión de sus contrapartes. Es por ello que, en el caso costarricense, el requisito es un registro, no una autorización, en la medida que, de conformidad con el Artículo 16 de la LRMS, la autorización para la actividad en Costa Rica de los proveedores transfronterizos debe estar dispuesta en los TLC vigentes del país. Por ello, el requisito dispuesto en el Anexo 18 del Reglamento de Autorizaciones, Requisitos para el Registro de Proveedores Transfronterizos de Seguros, relativo a que el solicitante del registro demuestre estar autorizado y bajo la tutela de un supervisor extranjero (inciso b de los apartados II y III), que como consecuencia del Artículo 16 de la LRMS, evidentemente sería un supervisor de una contraparte en un TLC suscrito y vigente del país, cuyo proceso de autorización y supervisión se ha optado por validar.
18. En el marco de la revisión técnica del país respecto de los Códigos de Liberalización de Movimientos de Capital y de Operaciones Invisibles de la OCDE, ante el Comité de Inversión de esa Organización, en el primer informe de acceso emitido por la Secretaría de ese Comité, se indicó en relación con la garantía que se solicita en el Anexo 18 del Reglamento de Autorizaciones para el registro de entidades e intermediarios de seguros transfronterizos: *“El requisito de otorgar una garantía financiera para la prestación transfronteriza de seguros no es una práctica habitual entre los adherentes del código. ... Dado que tiene el potencial de hacer más gravosa la prestación transfronteriza de servicios, esta exigencia podría considerarse que supera los controles y formalidades prudenciales”*³.
19. Sánchez Guerrero señala también que es práctica la posibilidad de rechazar o revocar el registro y el demandar que el registro sea renovado con frecuencia, tal es el caso de Colombia⁴. Así, dado que los proveedores transfronterizos son entidades supervisadas en otra jurisdicción, quedando limitadas las posibilidades de control y vigilancia por parte del supervisor costarricense y en particular las sancionatorias limitadas al hecho de revocar el registro, ante observación de la OCDE se valoró apropiado sustituir el requisito de la garantía financiera por una renovación anual del registro como proveedor transfronterizo, con sujeción a la actualización de información crítica. Esta propuesta está

² Sanchez Guerrero, Daniel, *Medidas de protección al consumidor de seguros en contextos de liberalización de mercados*, 45 Rev. Ibero-Latinoam.Seguros, 17-58 (2016), <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/18436>, pp. 45 a 48; Cuesta Barberá, Lázaro, *El Componente transfronterizo de las relaciones aseguradoras*, Fundación Mapfre, Cuadernos de la Fundación, C/200, 2014. https://www.fundacionmapfre.org/documentacion/publico/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1080466, pp. 71 a 89 (mercados europeos unificados varios) y 111-126 (mercados americanos) y Ariza Fortich, Alma, *La liberalización de los seguros en Colombia: perspectiva desde el consumidor*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, ISSN: 1870-2147. Año VIII, No. 33, Enero-Junio de 2014, pp. 183-198, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000100008.

³ Directorate for Financial and Enterprise Affairs, Investment Committee, OECD. *Accession Examination of Costa Rica under the OECD Investment Instruments -20 October 2017 (Note by the Secretariat, DAF/INV/ACS(2017)4, 27 September 2017)*, items 425 y 426: *“The requirement to grant a financial guarantee for cross-border provision of insurance is not a usual practice among Code’s Adherents. ... Since it has the potential to make cross-border provision of services more burdensome, this requirement could be considered as going beyond the prudential controls and formalities...”*

⁴ Sánchez Guerrero, *Ibid*, pág 38.

en línea con lo indicado en considerando 16 previo, de que este registro por parte del supervisor anfitrión tiene, como fin principal, brindar información al consumidor de seguros.

20. Todos los tratados internacionales suscritos por el país y vigentes, que incorporan compromisos para el sector de seguros, disponen una lista taxativa de riesgos de seguros orientados al comercio internacional para los cuales se permite el aseguramiento transfronterizo. Que acuerdo con Sánchez Guerrero⁵, este es prácticamente el mismo listado de riesgos de seguro objeto de liberalización transfronteriza en países como Colombia y son internacionalmente conocidos como seguros MAT, por sus siglas en inglés (*Marine, Aviation and Transport*). Además, Rebeca Herrera Díaz⁶ explica que el Acuerdo General de Comercio de Servicios (AGCS) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), define un marco para la protección y fomento del comercio mundial de servicios en sus cuatro modos de prestación (Comercio Transfronterizo-Modo 1, Consumo en el Exterior-Modo 2, Presencia Comercial-Modo 3 y Movimiento de Personas de Negocios-Modo 4) y que con “*respecto a los compromisos que los distintos países adquieren en la OMC, en relación con los modos de prestación de los servicios en el mercado asegurador, típicamente los riesgos comerciales más grandes, que incluyen seguros marítimos, aviación y transporte internacional, por ejemplo, son asegurados por compañías de seguros ubicadas en centros de seguros desarrollados tales como el inglés, bajo la forma de comercio transfronterizo o del consumo en el exterior*”. Por tanto, el listado de riesgos de seguros autorizados para ser objeto de aseguramiento transfronterizo en Costa Rica responde al estándar internacional en esta materia.
21. Cuesta Barberá⁷ indica que estos riesgos de seguros son parte de los denominados “grandes riesgos”, caracterizados por sumas aseguradas de elevada cuantía, de tráfico muy inferior al de los riesgos masivos, contratos complejos, coberturas sofisticadas y difícil tarificación. Señala, además, que el “*carácter de contrato de adhesión propio del contrato de seguro, no puede predicarse respecto del seguro sobre grandes riesgos, donde suele entablarse una verdadera negociación entre el asegurador y el tomador para definir el alcance de la cobertura y el resto de los extremos de la relación contractual. Esa capacidad de negociación del tomador con la entidad aseguradora permite a aquél el ejercicio normal de la autonomía de su voluntad sin tener que someterse a las condiciones que la aseguradora le imponga. Por ello desaparece la necesidad de tutelar especialmente el derecho del asegurado, pues carece de sentido la tutela de una de las partes de la relación contractual cuando ambas han tenido la oportunidad de desarrollar plenamente la autonomía de su voluntad*”.
22. Herrera Díaz indica que los países cuyos mercados financieros tienen la mayor participación mundial crearon lo que se denomina el *Financial Leaders Working Group* (Grupo de Trabajo de los Líderes Financieros, FLWG), cuyos países miembros “*se comprometen a adoptar medidas que promuevan la prestación expedita de servicios de seguros. Estos compromisos tienen que ver con la adopción del esquema de libertad de pólizas y tarifas, salvo para los seguros obligatorios*”⁸. En ese mismo sentido, en el marco del mercado europeo unificado, Cuesta Barberá⁹ señala que en “*cuanto al control de pólizas, el artículo 154 de la Directiva de Solvencia II prohíbe a los Estados miembro de acogida exigir la aprobación previa o la comunicación sistemática de las condiciones generales y particulares de las pólizas de seguro a utilizar por las entidades aseguradoras europeas que operen en su territorio en virtud del pasaporte comunitario. Esta misma restricción resulta de aplicación respecto a las tarifas de primas y a las bases técnicas, así como a los formularios y demás documentos que la entidad*

⁵ Sánchez Guerrero, *Ibid*, pp. 37-38.

⁶ Herrera Díaz, Rebeca, Perspectivas y retos del sector asegurador: La liberalización comercial y el mercado asegurador colombiano, Fasescolda, Julio de 2011, http://www.fasescolda.com/files/9313/9101/6714/la_liberalizacion_comercial_y_el_mercado_asegurador_colombiano.pdf, pp. 708-709 y 715-716.

⁷ Cuesta Barberá, *Ibid*, pág. 141.

⁸ Herrera Díaz, *Ibid*, pp. 710 y 721.

⁹ Cuesta Barberá, *Ibid*, pág. 206.

aseguradora se proponga utilizar en sus relaciones con los tomadores de seguros en el país de acogida". Adicionalmente, a lo largo de su estudio se constata, con base en la presentación que hace de diversos mercados europeos unificados que, en países como Alemania, Bélgica y Portugal, en consistencia con lo indicado por Herrera Díaz, el análisis previo de pólizas a comercializar transfronterizamente únicamente aplica en el caso de seguros obligatorios.

23. Dado que: a) las líneas de seguros que son potencialmente objeto de aseguramiento transfronterizo están claramente definidas en los tratados internacionales suscritos por Costa Rica y no incluyen seguros obligatorios, si no que responden al estándar internacional en esta materia; y b) son líneas de seguros de grandes riesgos con tendencia internacional a comportarse como productos de no-adhesión y por ello, donde no resulta atinente la tutela de los derechos del asegurado costarricense, ni posible tampoco en razón de la ausencia de competencia para el control y vigilancia de la aseguradora extranjera por parte del supervisor anfitrión; el registro de las pólizas a comercializar transfronterizamente que demanda la normativa costarricense no corresponde al estándar internacional del sector. Adicionalmente, es un requisito definido a nivel reglamentario que no encuentra sustento en ninguna disposición de la LRMS. Por tanto, resulta procedente la eliminación de este registro de pólizas transfronterizas, sujeto a una clara comunicación al consumidor costarricense, mediante el registro del proveedor transfronterizo y su renovación anual, de las líneas de seguros cuya comercialización puede realizar el proveedor transfronterizo registrado, de conformidad con los tratados internacionales suscritos por el país.
24. En los tratados internacionales suscritos por el país y vigentes, está establecido el término "proveedores transfronterizos de servicios de seguros", para referirse al conjunto de entidades de seguros, intermediarios y proveedores de servicios auxiliares transfronterizos, por lo cual se considera oportuno una unificación a ese término en la normativa de seguros.
25. Mediante dictamen PJD-026 del 27 de noviembre de 2008¹⁰, la División de Asesoría Legal de SUGESE concluyó que los proveedores de servicios auxiliares pueden ser directos (asociados a una póliza) e indirectos (no asociados a una póliza), siendo los primeros únicamente los que deben ser objeto de regulación con base en el impacto directo para el consumidor. Dadas las condiciones altamente cambiantes del conjunto de proveedores de servicios auxiliares que administra cada aseguradora, el registro de proveedores de servicios auxiliares asociados a las pólizas de seguro locales fue eliminado y sustituido por la obligación de revelar, dentro de las condiciones contractuales de la póliza, el lugar donde los consumidores pueden en cualquier momento consultarle. En el caso de los servicios auxiliares transfronterizos, el registro no puede eliminarse pues el Artículo 16 de la LRMS lo dispone, sin embargo, por consistencia de enfoque y dado que los proveedores transfronterizos de servicios auxiliares no realizan oferta pública o negocios de seguros, lo que debería aplicar es que las aseguradoras transfronterizas revelen los proveedores de servicios auxiliares y donde puede encontrarse la información actualizada de éstos, de forma tal que el consumidor de seguros costarricense tenga información completa y correcta de los proveedores asociados al servicio de sus pólizas.
26. El inciso f del apartado III del Anexo 18 del Reglamento de Autorizaciones, como requisito de registro para los intermediarios transfronterizos de seguros, dispone: "*Documento probatorio de la calificación de riesgo de cada una de las entidades aseguradoras cuyos productos se van a comercializar. Calificación de riesgo vigente del intermediario y, en su caso, de la entidad aseguradora, emitida por una empresa calificadora de riesgo reconocida internacionalmente*". Sobre el particular, no es práctica de amplia difusión entre las agencias calificadoras internacionales de mayor envergadura aplicar

¹⁰ http://www.sugese.fi.cr/marco_legal/criterios_resoluciones/criterios/PJD-026-2008ServiciosAuxiliaresdeSeguros.pdf

procesos de evaluación a todo intermediario de seguros. Por ello, el cumplimiento del requisito de una calificación, para el solicitante, puede resultar de alta dificultad. Por otra parte, respecto a las calificaciones de las aseguradoras, por los procesos vigentes de autorización y registro de la Superintendencia, esta información estaría en poder del supervisor, por lo cual no es apropiado que se solicite nuevamente, particularmente en el marco del Artículo 2 de la *Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, Ley 8220, que dispone: “La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano”.

27. El CONASSIF, en el artículo 5 del acta de la sesión 1400-2018, del 22 de febrero de 2018, dispuso remitir en consulta pública, en acatamiento de lo estipulado en el numeral 3, del Artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, la propuesta de “Modificaciones al Acuerdo SUGESE 01-08, *Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros* y al Acuerdo SUGESE 08-14, *Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros*, Relacionadas con el Plan de Acción para el Proceso de Adhesión a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)”, por un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación del acuerdo en el diario oficial La Gaceta, publicación que tuvo lugar mediante Alcance 56 de La Gaceta del 13 de marzo de 2018.
28. Al finalizar el plazo de la consulta pública, se recibieron comentarios de tres aseguradoras, los cuales fueron valorados por la SUGESE e incorporados en el texto final cuando correspondía, por lo cual lo que procede ahora es la aprobación de la versión definitiva por parte del CONASSIF.

dispuso en firme:

1) En lo referente al Acuerdo SUGESE 01-08, Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros:

- a) Modificar los artículos 2, 42, 52 y 53, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“i) *Artículo 2. Alcance*

Este Reglamento es aplicable a las entidades aseguradoras, en las categorías de seguros generales, seguros personales o mixtas, entidades reaseguradoras, sociedades corredoras de seguros, sociedades agencia de seguros, agentes y corredores de seguros. Asimismo, es de aplicación para las solicitudes de registro concernientes a oficinas de representación y proveedores transfronterizos de servicios de seguros según lo indicado en el artículo 52 de este Reglamento.

Las autorizaciones aplicables a los grupos financieros se regirán por el Acuerdo SUGEF 8-08, Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.

Contra los actos administrativos a que se refiere este Reglamento pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.”

“ii) *Artículo 42. Registros obligatorios*

En adición a los registros definidos en el artículo 19 de este Reglamento se establecen los siguientes registros obligatorios:

a.- Registro de comercio transfronterizo de seguros:

- i.- Entidades de seguros.*
- ii.- Intermediarios de seguros.*
- iii.- Servicios auxiliares de seguros.*

b.- Requisitos para el registro de operadores de autoexpedibles.

Los requisitos correspondientes a los registros definidos se detallan en los anexos establecidos para cada caso los cuales son parte integral de este Reglamento:

ANEXO 18. *Requisitos para el registro de proveedores transfronterizos de servicios de seguros y su renovación.*

ANEXO 19. *Requisitos para el registro de oficinas de representación.*

ANEXO 21. *Formato para el Registro de Operadores de Seguros Autoexpedibles.*

ANEXO 22. *Registro de seguro obligatorio.”*

“iii) **Artículo 52. Proveedores transfronterizos**

Conforme al artículo 16 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, la actividad, en territorio de Costa Rica, de los proveedores de servicios de seguros de un país con el cual Costa Rica haya asumido compromisos de comercio transfronterizo, por medio de la suscripción de un tratado internacional vigente, se registrará por las condiciones dispuestas en el tratado.

Cuando los citados compromisos incluyan la facultad de los proveedores para realizar oferta pública y negocios de seguros en territorio costarricense, estos deberán registrarse ante la Superintendencia, siempre que el tratado no disponga lo contrario.

El registro tendrá una vigencia anual y su renovación estará sujeta al envío, previo al vencimiento del registro, de la información correspondiente. La falta de presentación de esta documentación, la presentación fuera de plazo, la remisión incompleta o la falta de veracidad de la misma, dará lugar a la revocación automática y de oficio del registro otorgado por parte de la Superintendencia.

Los requisitos para el registro y su renovación se definen en el anexo 18 de este Reglamento y se aplicarán en la medida en que el tratado internacional vigente permita la modalidad a la que se refieran los requisitos, lo cual será verificado caso por caso por la Superintendencia.

Cuando se trate de servicios de reaseguro, retrocesión, su intermediación y sus servicios auxiliares, podrán contratarse bajo la modalidad de comercio transfronterizo en cualquier caso, independientemente de que existan o no compromisos específicos en un tratado internacional y no será requerido el registro.”

“iv) **Artículo 53. Oficinas de representación**

En el marco de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, se permite el establecimiento de oficinas de representación de compañías de seguros del exterior.

La Superintendencia llevará el registro de esas oficinas de representación que se establezcan en el territorio nacional. La comprobación de realización de actividades de oferta pública y negocios de seguros por parte de la oficina dará lugar a la exclusión del registro sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Los requisitos para el registro de estas oficinas de representación se definen en el anexo 19 de este Reglamento.

Si la oficina de representación se establece dentro del marco de compromisos de comercio transfronterizo asumidos en tratados internacionales, aplicará lo que establezca dicho tratado, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653 y el artículo 52 de este Reglamento.”

- b) Incluir un Transitorio V al Capítulo 1 –Disposiciones Transitorias- del Título VI -Disposiciones Transitorias-, que disponga: *“Transitorio V: La estructura de ramos dispuesta en el anexo 1 de este Reglamento, aprobada mediante este acuerdo, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la finalización del periodo de seis meses posterior a la publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta”.*
- c) Respecto al Anexo 1 – Definición de Categorías, Ramos y Líneas de Seguros:
- i) Agregar un inciso p al punto 1 del apartado B, que disponga: **“Seguros Misceláneos Generales. Otros productos de seguros generales distintos a los clasificados en los ítems a) al o) de este inciso 1”.**
- ii) Reformar el inciso d al punto 2 del apartado B, para que en adelante se lea:
- “d) Salud: Comprende las siguientes líneas:**
- i) *Enfermedades Graves*
 - ii) *Invalidez por enfermedad*
 - iii) *Gastos médicos mayor a 1 año*
 - iv) *Gastos médicos menor o igual a 1 año*
 - v) *Seguro voluntario de enfermedades profesionales*
 - vi) *Renta por hospitalización”*
- iii) Agregar un inciso h al punto 2 del apartado B, que disponga: **“Seguros Misceláneos Personales. Otros productos de seguros personales no clasificados en los ítems a) al g) de este inciso 2”.**
- d) Reformar integralmente el Anexo 18 – Requisitos para el Registro de Proveedores Transfronterizos de Seguros, para que en adelante se lea:

**“ANEXO 18
REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PROVEEDORES TRANSFRONTERIZOS
DE SERVICIOS DE SEGUROS Y SU RENOVACIÓN**

Requisitos para el registro de proveedores transfronterizos de servicios de seguros-y su renovación.

I. BASE LEGAL

- A. **LEY REGULADORA DEL MERCADO DE SEGUROS, LEY 8653.**
1. *En materia de registro: Artículo 16.*
 2. *En materia de regulación prudencial: Artículo 16.*

II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE ENTIDADES DE SEGUROS

1. *Registro por Primera Vez*
 - a. *Carta de solicitud de registro firmada por el solicitante o su representante legal. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar el nombre de la entidad, dirección, teléfono, correo electrónico y fax para notificaciones y sitio web oficial. Además, debe indicar el compromiso que Costa Rica suscribió y la norma específica del tratado internacional que invoca.*
 - b. *Carta expedida por autoridad competente señalando que la entidad es supervisada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas.*
 - c. *Documentación de la estructura organizativa, el recurso humano y tecnológico que le permita brindar sus servicios de manera adecuada.*
 - d. *Calificación de riesgo vigente emitida por una empresa calificadora de riesgo reconocida internacionalmente.*
 - e. *Descripción detallada de cada uno de los productos que serán objeto de suministro hacia el mercado costarricense y las modalidades mediante las cuales prevé realizar oferta pública y negocios de seguros en territorio costarricense, con una descripción del mercado meta.*
 - f. *En caso de que las pólizas a comercializar en Costa Rica limiten la libre elección de los proveedores de servicios auxiliares que brinden un servicio directo al asegurado o beneficiario, deberá revelarse el nombre o razón social, teléfono, correo electrónico y jurisdicción de origen de estos proveedores, así como la forma en que el asegurado o beneficiario costarricense podrá obtener, en todo momento, información actualizada sobre estos proveedores para contactarles.*
2. *Renovación anual del registro*
 - a. *Carta de solicitud de renovación de registro firmada por el solicitante o su representante legal. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar el nombre de la entidad, dirección, teléfono, correo electrónico, fax y sitio web oficial o en su defecto, indicar que los datos dados al momento del registro se mantienen vigentes.*
 - b. *Carta expedida por autoridad competente señalando que la entidad es supervisada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones registradas.*
 - c. *Calificación de riesgo vigente emitida por una empresa calificadora de riesgo reconocida internacionalmente.*
 - d. *En caso de que las pólizas a comercializar en Costa Rica limiten la libre elección de los proveedores de servicios auxiliares que brinden un servicio directo al asegurado o beneficiario, deberá revelarse el nombre o razón social, teléfono, correo electrónico y jurisdicción de origen de estos proveedores, así como la forma en que el asegurado o beneficiario costarricense podrá obtener, en todo momento, información actualizada sobre estos proveedores para contactarles.*
 - e. *Informe sobre ventas anuales, el cual detalle productos comercializados y monto anual de primas colocado.*
 - f. *En caso de que, al momento de renovar el registro, la entidad quiera ampliar sus operaciones transfronterizas registradas, deberá cumplir nuevamente con la totalidad de los requisitos dispuestos en el apartado II.1 de este Anexo.*

III. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

1. *Registro por Primera Vez*
 - a. *Carta de solicitud de registro firmada por el solicitante o su representante legal. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar el nombre de la entidad, dirección, teléfono, correo electrónico y fax para notificaciones y sitio web oficial. Además, debe indicar el compromiso que Costa Rica suscribió y la norma específica del tratado internacional que invoca.*

- b. *Carta expedida por autoridad competente señalando que la entidad es supervisada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones propuestas.*
 - c. *Documentación de la estructura organizativa, el recurso humano y tecnológico que le permita brindar sus servicios de manera adecuada.*
 - d. *Descripción detallada de cada uno de los productos que serán objeto de suministro hacia el territorio costarricense, incluyendo entidades aseguradoras a las que pertenecen y las modalidades mediante las cuales prevé realizar oferta pública y negocios de seguros en territorio costarricense, con una descripción del mercado meta.*
 - e. *Cuando se trate de seguros expedidos en el extranjero cuyo suministro hacia el territorio nacional esté permitido en un tratado internacional, carta expedida por las entidades de seguros del extranjero señalando que el intermediario mantiene relaciones comerciales con dicha entidad. Debe especificar si el intermediario trabaja a nombre y cuenta de la entidad o solamente a su nombre.*
2. *Renovación anual del registro*
- a. *Carta de solicitud de renovación de registro firmada por el solicitante o su representante legal. La firma debe estar autenticada por un notario público. La carta debe indicar el nombre de la entidad, dirección, teléfono, correo electrónico, fax y sitio web oficial o en su defecto, indicar que los datos dados al momento del registro se mantienen vigentes.*
 - b. *Carta expedida por autoridad competente señalando que la entidad es supervisada en su jurisdicción de origen y se encuentra autorizada para realizar las operaciones registradas.*
 - c. *Cuando se trate de seguros expedidos en el extranjero cuyo suministro hacia el territorio nacional esté permitido en un tratado internacional, carta expedida por las entidades de seguros del extranjero señalando que el intermediario mantiene relaciones comerciales con dicha entidad. Debe especificar si el intermediario trabaja a nombre y cuenta de la entidad o solamente a su nombre.*
 - d. *Informe sobre ventas anuales, el cual detalle productos comercializados y monto anual de primas colocado.*
 - e. *En caso de que, al momento de renovar el registro, la entidad quiera ampliar sus operaciones transfronterizas registradas, deberá cumplir nuevamente con la totalidad de los requisitos dispuestos en el apartado III.1 de este Anexo.”*

2) En relación con el Acuerdo SUGESE 08-14, Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros:

- a) Modificar los artículos 2, 5 y 10, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“i) *Artículo 2. Alcance*

Este Reglamento es aplicable a las entidades aseguradoras autorizadas a operar en el mercado costarricense en cualquiera de las categorías de seguros definidas en la Ley.

Contra los actos administrativos a que se refiere este Reglamento pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.”

“ii) *Artículo 5. Registros obligatorios*

Se establece de forma obligatoria el registro ante la Superintendencia, de los productos comercializados mediante contratos de adhesión, tanto aquellos masivos como los contratos tipo.

Los contratos paritarios, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, no se encuentran sujetos al trámite de registro dispuesto en este Reglamento. Sin embargo, deben cumplir con las disposiciones dispuestas en el Capítulo IV de esta normativa.”

“iii) *Artículo 10. Requisitos de la solicitud*

Para toda solicitud de registro, la entidad aseguradora debe presentar, de forma obligatoria, las condiciones generales de la póliza, la solicitud de seguro, la nota técnica del producto y el informe del análisis de congruencia de acuerdo con el formato que establezca el Superintendente mediante disposición general. En el caso de los seguros colectivos deberá presentarse, además de lo anterior, el certificado de seguro.

Para los seguros autoexpedibles se debe aportar la propuesta u oferta de seguros, en lugar de la solicitud de seguro, según se define para este caso en el artículo 3 de este Reglamento.

Los requisitos y contenido mínimo de la documentación contractual y nota técnica se indican en el Anexo RPS-1.”

- b) Eliminar las siguientes disposiciones:
 - i) El inciso b del Artículo 3 – Definiciones.
 - ii) El Anexo RPS-2 – Requisitos para el Registro de Pólizas Tipo Sujetas al Régimen de Comercio Transfronterizo.
- c) Incluir un inciso f al punto 2.2.6 del Anexo RPS-1 – Contenido mínimo para el registro de pólizas y notas técnicas comercializadas mediante contratos de adhesión, que disponga: *“En el caso de contratos con cobertura de actos terroristas o que excluyen esos actos del ámbito de alguna cobertura, las condiciones generales deben estipular una definición que acote lo que se entiende por tal acto. Se sugiere considerar la definición dispuesta en los instrumentos jurídicos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)”*.

Rige con su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo